



Expediente:	29130014
Radicado:	AU-03087-2026
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	Grupo Recurso Aire
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	21/08/2026
Hora:	18:35:07
Folios:	6



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRAMITE DE RENOVACION DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con Radicado CE-14391 del 11 de agosto de 2026, la empresa **CALCÁREOS INDUSTRIALES Y AGRÍCOLAS – CALINA LTDA.**, con Nit. 890900844-0, Representada Legalmente por el señor **SERGIO TAPIAS RESTREPO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71693011, solicitó la renovación del permiso de Emisiones Atmosféricas que se le otorgó mediante Resolución RE-07086 del 21 de octubre de 2021 modificado mediante Resolución RE-04017 del 9 de octubre de 2024.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la Naturaleza Jurídica, de Las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas



Que el Artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, establece: "...Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos..."

Que la Resolución 909 de 2008, establece las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones en sus artículos 69 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señal "...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptara a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Que Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas... *"Que el Protocolo para el Control y vigilancia de la contaminación atmosférica generado por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución 760 del 20 de abril de 2010 ajustado mediante la Resolución N°. 2153 del 2 de noviembre del 2010 y adicionado a través de la Resolución N°. 1632 del 21 de septiembre del 2012, en su numeral 2. establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, en tal sentido en su numeral 2.1. señala que "se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, (...)"*

Así mismo en su numeral 2.2, dispone que El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máxima dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo."

De otro lado, el numeral 5 y 5.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada Por Fuentes Fijas presenta los requerimientos de funcionamiento de algunos sistemas de control de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Resolución 909 del 2008, en este sentido dispone que:

"La actividad objeto de control, deberá suministrar información de los sistemas de control de emisiones a la autoridad ambiental competente, donde describa la operación del mismo, las variables de operación que indiquen que el sistema funciona adecuadamente y que se encuentra en condiciones adecuadas después de realizar mantenimiento."

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.5.1.7.14. Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.

La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, podrá exigir información complementaria al peticionario y verificar, mediante visita técnica, que se practicará dentro de los quince (15) días siguientes, si se han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.

Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso por el mismo término y condiciones a la inicial. Si la autoridad ambiental tuviere observaciones que formular, se las comunicará al solicitante para que este las responda en el término de diez (10) días hábiles vencidos los cuales, decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.

Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un permiso cuya renovación haya sido oportunamente solicitada y la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión sobre su solicitud, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la Ley y los reglamentos.

La presentación extemporánea de la solicitud de renovación conjuntamente con el formulario (IE-1) dará lugar a la imposición de multas, previo el procedimiento establecido para tal efecto y sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por la falta de permiso vigente o por otras infracciones conexas.

PARÁGRAFO. La renovación de que trata este artículo se entiende únicamente para los permisos de emisión atmosférica expedidos por las autoridades ambientales competentes con base en el presente Decreto. *(Modificado por Decreto 2107 de 1995, art 6º)*

Que del análisis hecho a la información entregada por la empresa **CALCÁREOS INDUSTRIALES Y AGRÍCOLAS – CALINA LTDA.**, con Nit. 890900844-0, Representada Legalmente por el señor **SERGIO TAPIAS RESTREPO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71693011, se establece que cumple parcialmente con los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.5.1.7.14 del

Decreto 1076 de 2015, en este sentido, se dará inicio al trámite solicitado y se requerirá complementar la información allegada en la solicitud presentada mediante oficio con Radicado CE-14391 del 11 de agosto de 2026.

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite de renovación del permiso de Emisiones Atmosféricas que se le otorgó mediante Resolución RE-07086 del 21 de octubre de 2021 modificado mediante Resolución RE-04017 del 9 de octubre de 2024. a la empresa **CALCÁREOS INDUSTRIALES Y AGRÍCOLAS – CALINA LTDA.**, con Nit. 890900844-0, Representada Legalmente por el señor **SERGIO TAPIAS RESTREPO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71693011.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa **CALCÁREOS INDUSTRIALES Y AGRÍCOLAS – CALINA LTDA.**, con Nit. 890900844-0, Representada Legalmente por el señor **SERGIO TAPIAS RESTREPO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71693011; para que allegue la siguiente información con el fin de poder continuar con el tramite solicitado:

- En el documento “Plan Contingencia SCMP”, deberá presentarse las características de cada uno de los filtros de mangas, máxime que el número total de talegas referenciadas en “Características de los filtros de talegas” (página 13) presenta valores que no son consistentes con lo relacionado en la tabla 1 de dicho documento, tales como número de talegas, diámetro, largo de talegas, adicional a esto deberá reportarse el tipo de tela empleada en estos filtros.
- En el numeral 5 del documento “Plan Contingencia SCMP” deberá incluirse como falla, lo relacionado al “dispositivo de caída de presión” y la respuesta inmediata, acciones de respuesta, responsable entre otros relacionados a esta. Adicionalmente y con motivo de la cesión parcial del permiso de emisiones el documento que se entregue no deberá referenciar las fuentes fijas y/o sistemas de control que no sean de propiedad de “CALINA” (página 23 y subsiguientes).
- El plan de mantenimientos en su numeral 8.1 deberá indicar de manera clara para que equipos y fuentes fijas se relaciona, esto con motivo del inventario de fuentes fijas “Sistema 2-Filtro 2 Molienda (Fase 2)”, “Sistema 1-Filtro 1 Trituración (Fase 0)”, “Sistema 3-filtro 3 Criba probabilística (Fase 1)”, “UCE (Unidad de Clasificación Estática)”

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR de manera personal lo dispuesto en el presente Acto Administrativo al señor **SERGIO TAPIAS RESTREPO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71693011, en calidad de Representante Legal de la empresa **CALCÁREOS INDUSTRIALES Y AGRÍCOLAS – CALINA LTDA.**, con Nit. 890900844-0, ubicada en la Carrera 48 N° 48 sur-75 local 106 E, en el municipio de Medellín, con Teléfonos: 2888509, 2883030, sergio.tapias@calina.com.co, diana.garcia@calina.com.co

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía Administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



ALVARO LÓPEZ GALVIS
Subdirector De Recursos Naturales

Proyectó: Abogado VMVR/ Fecha: agosto 18/2026/ - Grupo Recurso AirExpediente: 29130014
Proceso: Trámite

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: AUTO-.pdf

Hash SHA-256 Original: 5583835a7d521fcddd52653f92775dfe410eb55fc06c05d3163274c843e9b461

Fecha de Carga: 20/08/2026 10:19:25

Firmante: Alvaro de Jesus López Galvis

Correo: alopezg@cornare.gov.co

Fecha: 20/08/2026 10:19:33

IP: No detectada

COPILIA CONTROL

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 20/8/2026, 10:19:35 a. m.